



## **Resolución 141/2023, de 23 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-320/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la fundación *AnimaNaturalis* ante el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán (Salamanca)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 8 de agosto de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada en nombre y representación de la fundación *AnimaNaturalis*, frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán (Salamanca).

Acompañando a la reclamación se presentó un modelo de solicitud de acceso a información pública que se había dirigido al Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro (en lugar de al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán), cuyo “solicita” se concretaba en los siguientes términos:

*“Que se nos aporte el presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019”.*

Hasta la fecha, no consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Recibida la reclamación anterior, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Mediante el oportuno justificante consta que, con fecha 4 de octubre de 2022, la notificación electrónica de la solicitud de informe debía entenderse rechazada de conformidad con los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 42



del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por Medios Electrónicos.

Con todo, igualmente consta, a través del correspondiente acuse de recibo, que la notificación fue recibida por vía postal en el Ayuntamiento de Gallegos de Argañán el día 11 de octubre de 2022.

A pesar de lo expuesto, no se ha recibido en la Comisión de Transparencia el informe solicitado al Ayuntamiento de Argañán.

**Tercero.-** No obstante lo señalado en el anterior antecedente, con fecha 14 de abril de 2023 esta Comisión de Transparencia se dirigió al reclamante, con el fin de comunicarle que, junto con su instancia de reclamación, se había aportado una solicitud de información pública dirigida el 31 de mayo de 2022 al Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro (Salamanca), no al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, sin que se hubiera podido constatar que la petición de información dirigida a este último Ayuntamiento tuviera entrada efectiva en su Registro.

Por este motivo, a los efectos de poder continuar con la tramitación del expediente, se abrió un plazo de 10 días para que la reclamante pudiera subsanar la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia y, en concreto, para que aportara la solicitud de información pública que habría sido dirigida al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán; se indicaba igualmente a la reclamante que, si transcurrido el plazo para proceder a la subsanación requerida, no se presentara la solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, se le tendría por desistida de su reclamación, previa resolución dictada al efecto según lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según justificante expedido al efecto, la notificación debía entenderse rechazada por la reclamante con fecha 26 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 42 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Sector Público por Medios Electrónicos.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia



Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley del Procedimiento Administrativo Común reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el



artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

**Cuarto.-** Como quedó expuesto en los antecedentes primero y tercero de esta Resolución, junto con la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia frente a la falta de acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, se aportó un modelo de solicitud de acceso a información pública presentado en el Ayuntamiento de Fuentes de Oñoro, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la reclamante fue requerida para que subsanara la falta de presentación de la solicitud de acceso a la información pública que habría dirigido al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, necesaria para la debida tramitación del expediente, advirtiéndose a aquella que, si transcurrido el plazo para proceder a la subsanación requerida no se presentara la solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán, se consideraría que desistía de su reclamación.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 21.1 de la LPAC establece que, en los casos de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de esta circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Con ello, sin que la reclamante haya procedido a subsanar la reclamación en los términos que han sido expuestos, y constando el rechazo de la notificación realizada por vía electrónica con fecha 26 de abril de 2023, procede tenerla por desistida en su reclamación y declarar concluso este procedimiento.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Se declara el **desistimiento de la fundación AnimaNaturalis en su reclamación** y concluso el procedimiento.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la fundación *AnimaNaturalis*, como autora de la queja, y al Ayuntamiento de Gallegos de Argañán (Salamanca).

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López